

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00047**

Demandante: **ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE y OTROS**

Demandado: **OLIVA MURILLO y OTROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder que cumpla con las previsiones del art. 5º del Decreto 806/2020 o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad demandante deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Acredítese la calidad que se pregona de los demandantes Laura Pérez Uribe y Cristián Pérez Uribe (socios de la Sociedad Frigorífico) toda vez que del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad no se deriva tal calidad.
3. Indíquese en la pretensión 7ª de la demanda el monto estimado de la indemnización de perjuicios que se reclama.
4. Estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos acorde con las disposiciones del art. 206 del C.G.P., discriminando en este acápite cada concepto que integra los valores calculados.
5. Acredítese la calidad de herederos y legatarios que ostentan los demandados citados en tal calidad respecto de la señora Beatriz Piedrahita (q.e.p.d.)
6. Aclárese respecto de quien o quienes se solicita amparo de pobreza, como quiera el extremo actor se encuentra integrado por personas naturales y jurídica. La petición debe cumplir los requisitos de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
7. Precise sobre qué negocio o negocios jurídicos recae la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta.

8. Aclare la calidad en la que convoca a la Fiduciaria la Previsoria S.A., en caso de ser como representante de un Patrimonio Autónomo deberá acreditar la constitución de este (Art. 82 C.G.P.). En todo caso se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esta demandada expedido por la Superintendencia Financiera, por ser una entidad sometida a su vigilancia.
9. Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df05fe29be6c92cb13537ef07cdf09e35b9e8a39dec866600a48d15759b2be**

Documento generado en 25/02/2022 09:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>